

Recurso y memorial proceso de servidumbre de TGI S.A. ESP vs Andrés Mauricio Cruz y otros / 2014-00395

Servicios de Servidumbres <servidumbressut01@gmail.com>

Mié 29/07/2020 9:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eduardumng@yahoo.com <eduardumng@yahoo.com>; servidumbressut07@gmail.com <servidumbressut07@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO DE APELACIÓN VILLAVICENCIO 2014-00395.pdf; MEMORIAL VILLAVICENCIO 2014-00395.pdf;

Respetados señores:

Buen día.

Adjunto recurso y memorial con destino al proceso de servidumbre con radicado No. 2014-00395.

Nota: no se logra ubicar en el expediente un correo electrónico de los demandados para enviar la copia de que trata el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Saludos,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

Servicios de Servidumbres U.T.

Car. 15 No. 124-17 Of. 307 - Bogotá

(571) 9370571 / 3103052527



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP

Demandado(s): ANDRÉS MAURICIO CRUZ TRIANA Y OTROS.

Radicación: 2014-00395-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2020.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderado de la empresa demandante, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, frente al numeral 2º del auto del 23 de julio de 2020, para que sea concedido en efecto devolutivo, conforme se dispone en el artículo 323 del C. G. del P.

MOTIVOS DEL RECURSO:

El Juzgado no acoge la petición de declarar la falta de competencia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887). Considera el Juzgado que, las disposiciones sobre competencia del Código General del Proceso -y, por tanto, lo decidido en el auto de unificación de la jurisprudencia AC 140 de 2020-, no son de aplicación, para las demandas presentadas y admitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Estatuto.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD:

1. Precisamente el extracto de la norma que utiliza el juzgado como argumento para soportar su decisión, en realidad lo está contrariando o refutando. Es decir, el último inciso del artículo 624 del C.G. del P., en realidad refuerza la solicitud presentada por el suscrito, en el sentido de que lo procedente es que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, declare su falta de competencia para conocer del proceso. Me explico:

El último inciso del artículo 624 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), contempla que:

*“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, **salvo que la Ley elimine dicha autoridad**”* (La negrilla es mía)

Del inciso se desprende un mandato general y una excepción. El mandato consiste en que se estableció que, en caso de tránsito de legislación procesal, el funcionario que venía conociendo de determinado asunto, continúe haciéndolo independientemente de que la ley nueva entre a modificar aspectos atinentes a la competencia. Así, por ejemplo, si la nueva ley modifica factores como el de la cuantía, la competencia del juez que venía conociendo no se altera. Esta es la regla general.

Sin embargo, es claro que esa regla general tiene una excepción que fue contemplada así: *“**salvo que la Ley elimine dicha autoridad**”*

El Juzgado está teniendo en cuenta únicamente la regla general, perdiendo de vista que, precisamente la falta de competencia que se solicita, se soporta en la excepción. Esto como quiera que, en virtud del Código General del Proceso, en aquellos casos en los que interviene en calidad de demandante dentro de un proceso de imposición de servidumbre, una empresa cuya participación del estado sea superior a un 50%, ya no es posible tramitar el proceso en el lugar de ubicación del bien, sino que el juez competente es el del domicilio de la empresa demandante. Es decir, con el Código General del Proceso, pero sobre todo, desde la unificación de jurisprudencia que se encuentra en el auto AC140-200, **se eliminó la autoridad** de los jueces del lugar donde



Servicios de Servidumbres U.T.

se encuentre ubicado el bien (foro real privativo dentro del factor territorial), de continuar conociendo de esta clase de procesos ya que en virtud del artículo 29 del mismo Estatuto, se estableció la prelación para conocer de esta clase de asuntos, en cabeza de los jueces del domicilio de la empresa. Es decir, se les otorgó esa autoridad.

2. Ahora bien, el auto de unificación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia **AC140-2020**¹, es concluyente y definitivo sobre la falta de competencia de los jueces del lugar de ubicación del bien para continuar conociendo de esta clase de asuntos. Se trata de un precedente vertical que necesariamente debe ser tenido en cuenta por los operadores judiciales, *sin distinción*, ya que en ningún momento la providencia determinó que una es la situación de los procesos en curso, y otra, la de aquellos por iniciarse, por lo que debe entenderse que abarca la totalidad.

Pierde de vista el Juzgado que las consecuencias de no proceder conforme al auto de unificación suponen que la sentencia que llegue a proferirse estará viciada de nulidad ya que así se contempla en el artículo 16 del C.G. del P.

3. No está teniendo en cuenta el Juzgado que, precisamente el mencionado auto de unificación jurisprudencial, imposibilita dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (según el cual la competencia no puede ser alterada), para esta clase de asuntos. Así se evidencia a folios 14 y ss de la providencia:

*“Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, **cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de *improrrogable* a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin *jurisdicción* y *competencia* conserva validez, menos la sentencia, **lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.**” (Negrilla fuera de texto)*

SOLICITUD:

Por todo lo expuesto, se solicita al superior que revoque el auto del 23 de julio de 2020, para que en su lugar, se declare la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para continuar conociendo del proceso, y por ende, se proceda a su envío, en forma inmediata –como lo prevé el artículo 138 del C.G. del P.- al juez competente, es decir, a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de TGI S.A. ESP.

Lo anterior por cuanto de proferirse sentencia, que finalmente es el objetivo del proceso, esta podría estar viciada de nulidad y como quiera que en últimas se está desconociendo el derecho al juez natural. Debe entenderse que este es un riesgo la cual se está exponiendo a la empresa que represento si no se accede a lo solicitado.

Del señor Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624
T. P. 116.320 del C. S. J.

¹ (<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/01/AC140-2020-2.pdf>)



Servicios de Servidumbres U.T.